

**Norma 40**

No podrán aparecer en los anuncios actores, directores, presentadores o locutores de programas o cualquier otra persona que intervenga en ellos en imagen o como técnico hasta tanto no hayan transcurrido tres meses desde la fecha del último programa en que hubiese participado.

Tampoco podrán aparecer en los programas de televisión las personas mencionadas que hubiesen intervenido en un anuncio emitido en los tres meses anteriores. De modo excepcional se podrá autorizar la aparición de las antedichas personas en casos de publicidad institucional o benéfica.

**Norma 41**

En televisión, los bloques publicitarios se emitirán entre programas. Su tiempo diario no superará la relación de ocho minutos de publicidad por cada sesenta minutos de emisión, y en cualquier caso la emisión de publicidad no superará el 10 por 100 de la programación. La publicidad infantil no superará el 10 por 100 del tiempo publicitario total del año.

Cuando la duración del programa sea superior a cincuenta y dos minutos, los bloques publicitarios se podrán emitir por fracciones de veintiséis minutos de programa, procurando respetar en cada caso las pausas o intervalos naturales del mismo.

En los supuestos de retransmisiones deportivas o de espectáculos, la emisión de publicidad se adecuará a las pausas naturales de los mismos.

**Norma 42**

No se intercalará publicidad en los espacios informativos diarios, ceremonias cívicas o religiosas, ni en debates políticos en directo, cuando alteren la transmisión normal de los mismos.

**Norma 43**

La duración mínima de un anuncio en televisión será de veinte segundos. Ningún anuncio se podrá repetir en el mismo bloque.

Con carácter experimental se autorizan los anuncios de diez segundos en la programación regional.

**Norma 44**

Los anuncios de bebidas alcohólicas, tabacos y accesorios del fumador no podrán ser emitidos antes de las veintiuna treinta horas.

**Norma 45**

Todos los anuncios que se emitan por RTVE, aunque su finalidad no sea comercial ni su origen privado, se ajustarán a las condiciones y tarifas aprobadas por el Ente público.

**Norma 46**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, a), de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, corresponde al Director general del Ente público RTVE cumplir y hacer cumplir las presentes normas, así como aprobar las condiciones generales de contratación y tarifas que hayan de regir en cada momento.

**Norma final**

Las presentes normas entrarán en vigor para la publicidad que se contrate a partir del 1 de enero de 1984.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2662** **RESOLUCION de 25 de enero de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se establecen los productos sometidos a control e inspección SOIVRE en exportación.**

Las variaciones cuantitativas en el comercio de exportación en que determinados productos han tenido un aumento significativo, dejando otros, en cambio, de tener entidad, aconsejan modificar la relación de productos sometidos a control e inspección SOIVRE.

Por tanto, en virtud de las facultades que le confiere el Decreto 3091/1983, de 21 de noviembre,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución quedan sometidos a control e inspección SOIVRE los productos relacionados a continuación.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de 30 de noviembre de 1970 sobre productos sometidos a control e inspección SOIVRE.

Madrid, 25 de enero de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

Partida arancelaria	Mercancías
	<b>SECCION I</b>
	<b>Animales y productos del reino animal</b>
	<b>CAPITULO 1</b>
	<b>Animales vivos</b>
01.01	Caballos, asnos y mulos vivos.
01.05.BI.a)	Aves de pelea.
	<b>CAPITULO 2</b>
	<b>Carnes y despojos comestibles</b>
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados.
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados) frescos, refrigerados o congelados.
02.03	Hígados de ave de corral frescos, refrigerados, congelados salados o en salmuera.
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados.
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras; grasas de cerdo y grasas de aves de corral, sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
02.06	Carnes o despojos-comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), saladas o en salmuera, secos o ahumados.
	<b>CAPITULO 3</b>
	<b>Pescados, crustáceos y moluscos</b>
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha) frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua. Se exceptúan los destinados a cultivos y semicultivos.
	<b>CAPITULO 4</b>
	<b>Leche y productos lácteos, huevos de ave, miel natural, productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas</b>
04.01	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar.
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas.
04.03	Mantequilla.
04.04	Queso y requesón.
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.
04.06	Miel natural.
04.07	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
	<b>CAPITULO 5</b>
	<b>Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas</b>
05.14.B	Cochinilla y similares.
	<b>SECCION II</b>
	<b>Productos del reino vegetal</b>
	<b>CAPITULO 6</b>
	<b>Plantas vivas y productos de la floricultura</b>
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.

Partida arancelaria	Mercancías	Partida arancelaria	Mercancías
06.03	Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	10.03	Cebada.
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03.	10.04	Avena.
<b>CAPITULO 7</b>		10.05	Maíz.
<i>Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</i>		10.06	Arroz.
07.01	Legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas.	10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.	<b>CAPITULO 11</b>	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.	<i>Productos de la molinería, malta, almidones y feculas, gluten, inulina</i>	
07.04	Legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.	11.01	Harinas de cereales.
07.05	Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.	11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales enteros, aplastados, en copos o molidos.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.	11.04	Harinas de las legumbres de vaina seca comprendidas en la partida 07.03 o de las frutas comprendidas en el capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06.
<b>CAPITULO 8</b>		11.06	Harinas, sémolas y copos de patatas.
<i>Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones</i>		11.07	Malta, incluso tostada.
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostones, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella.	11.08	Almidones y féculas: inulina.
08.02	Agrios frescos o secos.	11.09	Gluten de trigo, incluso seco.
08.03	Higos frescos o secos.	<b>CAPITULO 12</b>	
08.04	Uvas y pasas.	<i>Semillas y frutos oleaginosos; semillas simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales, pajas y forrajes</i>	
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en partida 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezado.	12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
08.06	Manzanas, peras y membrillos frescos.	12.02	Harinas de semillas y de frutas oleaginosas sin desgrasar, excepto la de mostaza.
08.07	Frutas de hueso frescas.	12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.
08.08	Bayas frescas.	12.06	Lúpulo (conos y lupulinos).
08.09	Las demás frutas frescas.	12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en uso: insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.	12.08	Raíces de achicoria frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofias frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en aguas saladas, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan.	12.09	Paja y cascabillo de cereales en bruto; incluso picado.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).	12.10	Remolachas, nabos y raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.
08.13	Cortezas de agrios y de melones frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien, desecadas.	<b>CAPITULO 13</b>	
<b>CAPITULO 9</b>		<i>Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales</i>	
<i>Café, te, yerba mate y especias</i>		13.02	Goma laca incluso blanqueada; gomas, gomoresinas y bálsamos naturales.
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.	13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espositivos derivados de los vegetales.
09.02	Té.	<b>SECCION III</b>	
09.03	Yerba mate.	<i>Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</i>	
09.04	Pimienta (del género «Piper»), pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»).	<b>CAPITULO 14</b>	
09.05	Vainilla.	<i>Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</i>	
09.06	Canela y flores de canelero.	14.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).	14.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos».
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.		
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.		
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.		
<b>CAPITULO 10</b>			
<i>Cereales</i>			
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón.		
10.02	Centeno.		

Partida arancelaria	Mercancías	Partida arancelaria	Mercancías
15.03	Estearina solar, oleostearina, aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.		CAPITULO 19
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.		Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida lanolina.		
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.).	19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.	19.03	Pastas alimenticias.
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.	19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales.	19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos.
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejas glicéricas.	19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas, hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.	19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.		CAPITULO 20
15.16	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti) en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; cera de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.		Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas
16.10	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.	20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar, o sin ellos.
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.	20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.
	SECCION IV	20.03	Frutas congeladas con adición de azúcar.
	Productos de las industrias alimenticias, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, tabaco	20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glassadas, escarchadas).
	CAPITULO 16	20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.
	Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos	20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.
18.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.	20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella.
18.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles.		CAPITULO 21
18.03	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado.		Preparados alimenticios diversos
18.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos.	21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias, achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos.
18.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados.	21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada.
	CAPITULO 17	21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos.
	Azúcares y artículos de confitería	21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
17.01	Azúcares de remolacha y caña, en estado sólido.	21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas.
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas.	21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.
17.03	Melazas.		CAPITULO 23
17.04	Artículos de confitería sin cacao.		Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias, alimentos preparados para animales
	CAPITULO 18		
	Cacao y sus preparados	23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cerudo, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	23.03	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecaría y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao.	23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales no expresados ni comprendidos en otras partidas.
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.		
18.04	Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao.		
18.05	Cacao en polvo sin azucarar.		
18.06	Chocolates y otros preparados alimenticios que contengan cacao.		

Partida arancelaria	Mercancías	Partida arancelaria	Mercancías
	<b>SECCION VI</b>		<b>CAPITULO 55</b>
	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas		<b>Algodón</b>
	<b>CAPITULO 33</b>	55.01	Algodón sin cardar ni peinar.
	Aceites esenciales y resinoides, productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados	55.02	Linters de algodón.
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.
33.04	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones de un alcohol), que constituyen materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias.	55.04	Algodón cardado o peinado.
	<b>CAPITULO 38</b>		<b>CAPITULO 56</b>
	Productos diversos de las industrias químicas		<i>Textiles sintéticos y artificiales discontinuos</i>
38.07	Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino; esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino.	56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.
38.08	Colofonias y ácidos resinicos y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de colofonia y aceites de colofonia.	56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.
	<b>SECCION IX</b>	56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuos o discontinuos), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas.
	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas, manufacturas de espartería y de cestería	56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura.
	<b>CAPITULO 44</b>		<b>SECCION XIII</b>
	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera		<b>Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos, vidrio y manufacturas de vidrio</b>
44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.		<b>CAPITULO 68</b>
44.13.10.1	Tablas y frisos para entarimados de maderas ordinarios.		<i>Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas</i>
44.13.10.2	Tablas y frisos para entarimados de las demás maderas.	68.03	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
44.23.71	Tableros para entarimados, para parqué mosaico.		
	<b>CAPITULO 45</b>		
	Corcho y sus manufacturas		
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.		
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras; de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.		
45.03	Manufacturas de corcho natural.		
45.04	Corcho aglomerado (con aglutinantes o sin él) y sus manufacturas.		
	<b>SECCION XI</b>		
	Materias textiles y sus manufacturas		
	<b>CAPITULO 51</b>		
	Textiles sintéticos y artificiales continuos		
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos, sin acondicionar para la venta al por menor.		
51.02	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales.		
51.03	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos, acondicionados para la venta al por menor.		

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2663

*RESOLUCION de 16 de enero de 1984, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Orden de 5 de octubre de 1983, por la que se fijan las estructuras orgánicas de las Direcciones Provinciales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

En uso de las atribuciones conferidas por la disposición final de la Orden de 5 de octubre de 1983, por la que se fijan las estructuras orgánicas de las Direcciones Provinciales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las previsiones contenidas en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera de la Orden de 5 de octubre de 1983, se adoptarán siempre que la reestructuración haya supuesto una reducción del número de Jefaturas de Negociado o Equipos en cada una de las estructuras o grupos de estructuras provinciales siguientes:

- Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería Territorial de la Seguridad Social.
- Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales.
- Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina.

Segundo.—La antigüedad en el desempeño de cargo, cuando deba ser criterio para efectuar la propuesta de adjudicación de cargos, se entenderá referida al de igual o superior categoría calificado como de provisión ordinaria por la Orden de 12